



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA JURÍDICA

002811

Bogotá, D.C., 20 de diciembre de 2017

FE-35387

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	
DIVISION RECURSOS HUMANOS	
CORRESPONDENCIA RECIBIDA	
22 DIC 2017	
HORA	11:07
No. DE FOLIOS	
FIRMA	<i>[Firma]</i>

Doctora  
**ROSA NAYUBER PARDO APRDO**  
Jefe de sección de Novedades y Registro

Ref.: solicitud de concepto jurídico acerca de horas extras, aportes y otros

Respetada doctora Rosa,

De acuerdo a la solicitud por usted elevada ante esta dependencia con el fin de atender inquietudes a los docentes de carrera y de vinculación especial, la oficina Jurídica se pronuncia sobre el asunto indicado como sigue:

**1. Respecto a la actualización de la norma vigente acerca del pago de recargo nocturno (Ley 1846 de julio de 2017)**

En primer lugar, es menester mencionar que la Ley 1846 de julio de 2017 modificó los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo, de la siguiente manera:

***"ARTÍCULO 1°. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:***

***Artículo 160. Trabajo Diurno y Nocturno.***

***1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veintiún horas (9:00 p. m.).***

***2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las veintiún horas (9:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).***

***ARTÍCULO 2°. El literal d) del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:***



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA JURÍDICA

*d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6. A.M. a 9 P.M.*

**ARTÍCULO 3°.** *Las disposiciones contenidas en la presente ley, relacionadas con el trabajo diurno y nocturno, tendrán el seguimiento realizado por el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con la información suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, relacionadas con las condiciones de empleo en el país. Dicho seguimiento se dará a conocer, dentro de las tres semanas siguientes al inicio de cada legislatura, a través de un informe anual rendido ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Senado de la República y Cámara de Representantes. Para ello, podrá solicitar a todos los sectores empresariales y de trabajadores la información pertinente.*

*En el referido informe el Ministerio de Trabajo deberá conceptuar, diagnosticar y analizar las políticas sociales del Estado con relación al empleo y el trabajo. Con base en ello, el Congreso de la República podrá adelantar las iniciativas legislativas y de control para el fortalecimiento de la política integral de protección social de los colombianos, teniendo en cuenta su viabilidad institucional y financiera.*

**ARTÍCULO 4°.** *La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente los artículos 25 y 51 de la Ley 789 de 2002 que a su vez modificara los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo, y demás disposiciones que le sean contrarias."*

Es de aclarar que el Código Sustantivo del Trabajo nace con la finalidad de proteger las partes involucradas en un contrato laboral, esto es, aquellas que por su voluntad deciden entablar una relación laboral que se regulará por lo previsto en el acuerdo suscrito y por las normas contenidas en el citado código en todo aquello que no hayan convenido.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA JURÍDICA

Ahora bien, sobre las relaciones que regula el Código en cita vale señalar que conforme a su artículo 3° que expresamente señala:

**ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA.** *El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.*

Y a su artículo 4° que indica que:

**ARTICULO 4o. SERVIDORES PUBLICOS.** *Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.*

El Código Sustantivo del Trabajo solo aplica a las relaciones laborales entre particulares y a las relaciones laborales que existen con trabajadores oficiales; excluyendo expresamente de su campo de aplicación a las demás relaciones laborales que surjan con el Estado, esto es, las relaciones laborales de los empleados públicos.

En esta línea vale señalar que el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante concepto 66961 de 2015, ha señalado claramente las diferencias que existente entre el trabajador oficial y el empleado público en los siguientes términos:

**"El trabajador oficial se vincula mediante un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables, las cuales están regidas por normas especiales que consagran un mínimo de derechos laborales.** *El régimen laboral de los trabajadores oficiales se ceñirá a lo establecido en el contrato individual de trabajo, la convención colectiva y el reglamento interno de trabajo. De igual forma y en caso de que no se acuerde entre las partes aspectos básicos de la relación laboral, es posible acudir a la Ley 6 de 1945, al Decreto 2127 de 1945 y demás normas que los modifican o adicionan.*

*Las situaciones administrativas de los trabajadores oficiales como el permiso, las licencias y los encargos deben estar reguladas en el contrato individual de trabajo, la convención colectiva y el reglamento interno de trabajo.*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA JURÍDICA

Por su parte, el empleado público se vincula a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria y el acto se concreta en el nombramiento y la posesión. En esta modalidad el régimen del servicio está previamente determinado en la ley; por regla general el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro se rigen por el sistema de carrera administrativa." (subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior se colige que, el régimen jurídico que se aplica a los empleados públicos es de derecho público; que su vinculación se realiza a la luz de una modalidad legal o reglamentaria; que su vinculación se concreta en el nombramiento y posesión; que el régimen del servicio está determinado en la ley; y que su ingreso, permanencia, ascenso y retiro se rige por el sistema de carrera administrativa. Mientras que el trabajador oficial se vincula mediante un contrato de trabajo que regula el mismo régimen del servicio que va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables.

En ese orden de ideas, se reafirma que los empleados públicos no se rigen por el Código Sustantivo de Trabajo sino por las normas especiales que regulen su vinculación reglamentaria; en tanto que las relaciones de los trabajadores oficiales se rigen por las normas previstas en su contrato de trabajo y a su falta por las estipulaciones del Código Sustantivo del Trabajo. Concluyéndose entonces que la Ley 1846 del año en curso, 2017, que modificó los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo, sólo aplica a las relaciones laborales de carácter particular y a los trabajadores oficiales; excluyendo a los empleados públicos.

Ahora bien esclarecido este punto, es necesario aclarar el tipo de vinculación de los docentes a efectos de determinar la aplicación de la Ley 1846.

Así las cosas y a la luz del estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (Acuerdo N° 003 del 8 de abril de 1997) en cuyo artículo 49 dispuso:

**"ARTICULO 49.- DEFINICIÓN.** *Los servidores públicos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas son empleados públicos; sin embargo las personas que desempeñan labores de aseo, mantenimiento y jardinería, son trabajadores oficiales*

*Los servidores públicos de la Universidad distrital se rigen por la Constitución Política, las leyes, los reglamentos y demás normas legales pertinentes y se clasifican en:*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA JURÍDICA

*Empleados públicos de carrera docente, carrera administrativa, periodo fijo, libre nombramiento y remoción.*

*Los profesores de planta de la Universidad son empleados públicos de carrera docente.*

*Los profesores de cátedra y ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.*

*El reconocimiento de sus servicios y prestaciones se hará mediante resolución. Son empleados públicos de carrera administrativa los definidos en la ley y normas aplicables.*

*El Rector de la Universidad es empleado público de periodo fijo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción los que desempeñen cargos de dirección, confianza, supervisión y manejo.*

*(...)” (subrayado por fuera del texto original)*

Se puede concluir que los servidores públicos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, son empleados públicos que a su vez se clasifican en empleados públicos de carrera docente, carrera administrativa, periodo fijo y de libre nombramiento y remoción. **Y que los profesores de planta por su parte son empleados públicos de carrera docente y los de cátedra y ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.**

Así las cosas, las relaciones laborales que existen entre la Universidad y los docentes no pueden ser reguladas por el Código Sustantivo del Trabajo, al no detentar estos la condición de trabajadores oficiales y mucho menos la de trabajadores particulares; por lo que solo se puede concluir que no son beneficiarios de la reforma introducida por la Ley 1846 de 2017; o lo que es lo mismo, no les es aplicable el recargo nocturno desde la 9 de la noche en los términos del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, frente al reconocimiento del recargo nocturno para docentes universitarios el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, mediante sentencia del 19 de mayo de 2010, ya se ha pronunciado señalando su improcedencia en los siguientes términos:



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA JURÍDICA

***“DOCENTES UNIVERSITARIOS – No es procedente el reconocimiento de recargo nocturno / RECARGO NOCTURNO – No es procedente su reconocimiento a los docentes universitarios / REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES UNIVESITARIOS – Regulación legal***

*El ámbito salarial y prestacional de los docentes vinculados a las Universidades Públicas del Orden Nacional se rigen por lo establecido en el Decreto 1444 de 1992 y los vinculados a Universidades Públicas del Orden Territorial se regulan por el Decreto 55 de 1994, que adoptó el régimen salarial y prestacional que fue determinado en el primero, normativa expedida con fundamento en las facultades otorgadas por la Ley 4ª de 1992.*

*Observa la Sala que la normativa precedente establece la remuneración mensual con base en los factores de puntaje de dichos docentes, sin que advierta la posibilidad del reconocimiento del recargo nocturno, siendo improcedente la aplicación del régimen general pues la especialidad docente prevé otro tipo de contraprestaciones por el servicio sin que pueda estudiarse la situación dentro de un plano de igualdad. En este orden de ideas, como el reconocimiento del recargo nocturno no es posible habida consideración que el ordenamiento jurídico especial no prevé tal posibilidad para los Docentes de la Universidades Públicas y el general los excluye, el proveído impugnado que negó las súplicas de la demanda ameritar ser confirmado.” (Subrayas al margen).*

**2. Respecto a los aportes a seguridad social de los docentes de vinculación de hora catedra**

La Ley 30 de 1992 sobre la naturaleza jurídica de los docentes universitarios ha indicado lo siguiente:

***“ARTICULO 71.*** Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

*La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.*

***ARTICULO 72.*** Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA JURÍDICA

*empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el periodo de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, existen dos tipos de docentes, de acuerdo con el artículo 6° del Estatuto Docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a saber:

*“Clasificación. Los docentes de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” según el tipo de vinculación, se clasifican de la siguiente manera:*

1. *Docentes de carrera.*
2. *Docentes de vinculación especial.”*

El docente de carrera, de acuerdo con el artículo 7° de la norma en cita, es la persona natural inscrita en el escalafón docente de la Universidad o que se encuentre en periodo de prueba. Su vinculación será por concurso público de méritos y mediante nombramiento.

Y de acuerdo con el artículo 13 del Estatuto Docente, son docentes de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad.

Los docentes de vinculación especial son:

- a) Ocasionales: Tiempo completo y medio tiempo. \_Los docentes ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen, ni pertenecen a la carrera docente y su dedicación podrá ser de tiempo completo (40 horas semanales) o medio tiempo (20 horas semanales), hasta por un periodo inferior a un (1) año, cuando la Universidad lo requiera. Sus servicios son reconocidos de conformidad con la Ley.
- b) De Hora cátedra. Los docentes de Hora cátedra vinculados a la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” no son empleados públicos docentes del régimen especial, no pertenecen a la carrera docente y su vinculación se hará de conformidad con la Ley.
- c) Visitantes. Son docentes visitantes aquellos de reconocida idoneidad y que colaboran en la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” en virtud de convenios con instituciones



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA JURÍDICA

nacionales o extranjeras de carácter cultural, artístico, filosófico, científico, humanístico, tecnológico o técnico en los campos propios de su especialidad.

d) Expertos. Son docentes expertos aquellas personas sin título universitario, pero de reconocida idoneidad en un área o campo determinado del saber o de la cultura, vinculados a la universidad para la enseñanza de las artes, la técnica o las humanidades. El Consejo Académico recomienda al Consejo Superior Universitario, la vinculación de estos docentes.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C-517 de 1999, señaló:

*"Si en realidad las funciones y condiciones de trabajo de los profesores hora cátedra son similares a las de aquellos que laboran para la institución por tiempo completo o medio tiempo, distintas únicamente en cuanto al tiempo de dedicación, es evidente que los primeros tienen también con la institución una verdadera relación laboral como quiera que prestan un servicio personal, obtienen a cambio una remuneración y existe una continua y notoria subordinación. Esta última, materializada en el cumplimiento de horarios, en la asistencia obligada a reuniones y en la práctica de evaluaciones, de acuerdo a lo expresado por el respectivo reglamento. Concluyó la Corporación que permitir la vinculación de los profesores hora cátedra a través de la modalidad del contrato civil de prestación de servicios, rompe con los principios constitucionales de igualdad, justicia y primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, predicables de todos los trabajadores sin discriminación alguna.*

En tal virtud, la relación de los profesores cualquiera sea la labor a desempeñar siempre será laboral; sin que puedan estar vinculados mediante un contrato civil de prestación de servicios.

En tal sentido, las obligaciones frente al Sistema Integral de Seguridad Social se regirán por las normas relativas a una relación laboral y no a un contrato de prestación de servicios.

En esta línea, y para el caso en concreto el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, dispuso:

*"Artículo 3°. El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:*

*Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

*1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente*





UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA JURÍDICA

*servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.*

*También serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, y se regirán por todas las disposiciones contenidas en esta ley para todos los efectos, los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol, a partir de la vigencia de la presente ley.*

*Durante los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta ley, los Servidores públicos en cargos de carrera administrativa, afiliados al régimen de prima media con prestación definida deberán permanecer en dicho régimen mientras mantengan la calidad de tales. Así mismo quienes ingresen por primera vez al Sector Público en cargos de carrera administrativa estarán obligatoriamente afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, durante el mismo lapso.*

*(...)*

*2. En forma voluntaria: Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.*

*Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.*

**Parágrafo.** *Las personas a que se refiere el presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley.*

Igualmente, el artículo 2.1.3.2 del Decreto 780 de 2016, señala la obligatoriedad de la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los trabajadores en una relación laboral, como sigue:

*"Artículo 2.1.3.2. Obligtoriedad de la afiliación. La afillación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia, salvo para*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA JURÍDICA

*aquellas personas que cumplan los requisitos para pertenecer a uno de los regímenes exceptuados o especiales establecidos legalmente."*

Abonado a esto, el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, el cual modificó el artículo 13 del Decreto-Ley, sobre la afiliación al subsistema de riesgos laborales de los trabajadores en una relación laboral dispuso que:

***"Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:***

***a) En forma obligatoria:***

- 1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.***
- 2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son responsables conforme a la ley, del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados. Para tales efectos le son aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes y de igual forma le son aplicables las obligaciones en materia de salud ocupacional, incluyendo la conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO).***
- 3. Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.***
- 4. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley por parte de los Ministerio de Salud y Protección Social.***
- 5. Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo. El pago de esta afiliación será por cuenta del contratante.***
- 6. Los miembros de las agremiaciones o asociaciones cuyos trabajos signifiquen fuente de ingreso para la institución.***
- 7. Los miembros activos del Subsistema Nacional de primera respuesta y el pago de la***



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA JURÍDICA

*afiliación será a cargo del Ministerio del Interior, de conformidad con la normatividad pertinente.*

*b) En forma voluntaria:*

*Los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población.*

*Parágrafo 1°. En la reglamentación que se expida para la vinculación de estos trabajadores se adoptarán todas las obligaciones del Sistema de Riesgos Laborales que les sean aplicables y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.*

*Parágrafo 2°. En la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en relación con las personas a que se refiere el literal b) del presente artículo, podrá indicar que las mismas pueden afiliarse al régimen de seguridad social por intermedio de agremiaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, por profesión, oficio o actividad, bajo la vigilancia y control del Ministerio de la Salud y Protección Social.*

*Parágrafo 3°. Para la realización de actividades de prevención, promoción y Salud Ocupacional en general, el trabajador independiente se asimila al trabajador dependiente y la afiliación del contratista al sistema correrá por cuenta del contratante y el pago por cuenta del contratista; salvo lo estipulado en el numeral seis (6) de este mismo artículo."*

De lo anterior se colige, que frente a los docentes de vinculación especial, por tener una relación laboral con la Universidad distrital, y conforme a la normatividad anteriormente citada, la Universidad Distrital en calidad de empleador, asume la obligación de afiliarlos, garantizar el pago de aportes a cada uno de los subsistemas de seguridad social e igualmente asume un porcentaje de la cotización como se señalará a continuación.

En efecto, en cuanto al monto y distribución de las cotizaciones el artículo 10 de la 1122 de 2007, que modificó el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, señaló:

***"Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen***



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA JURÍDICA

*Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero puntos cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%)."*

Es decir que la cotización al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud será del 12.5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Monto este, en donde el empleador asumirá el 8,5% y el trabajador el 4% restante.

En concordancia con lo anterior, la cotización para el sistema de Pensión General de Pensiones el artículo 1 del Decreto 4982 de 2007, estableció que "la cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización."; del que el empleador asumirá un 12% y el trabajador el 4% restante.

Y finalmente, el artículo 12 de la Ley 1772 de 1994, fija el monto de cotización al sistema General de Riesgos laborales, en los siguientes términos:

*"Artículo 12. Monto de las cotizaciones. El monto de las cotizaciones a cargo de los empleadores, no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador."*

De lo anterior se infiere que las cotizaciones al sistema integral de seguridad social: salud, pensión y riesgos laborales las hará el empleador conforme al ingreso o salario base de cotización del trabajador, el cual en el caso de los docentes de vinculación Especial variará de acuerdo a las horas cátedra asignadas, sin que en modo alguno pueda ser inferior al salario mínimo.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA JURÍDICA

3. Respecto a la retención del impuesto de estampilla de la Universidad Distrital para los honorarios de docentes de hora catedra.

De conformidad con la Ley 648 de 2001, el Concejo de Bogotá D.C. expidió el Acuerdo 53 de 2002 en cumplimiento a lo dispuesto en la citada Ley, por medio del cual ordenó la emisión de la estampilla "Universidad Distrital Francisco José de Caldas", y precisó que los organismos y entidades de la administración central, los establecimientos públicos del Distrito Capital y la Universidad Distrital hicieran un descuento correspondiente al 1% del valor bruto de los contratos y adiciones que estos organismos celebrarán, el cual se efectuaría al momento de realizar el pago o anticipo si los hubiere.

Así las cosas, téngase en cuenta que con independencia del tipo de vinculación de los docentes a las Universidad distrital, esta debe de efectuar la retención del impuesto de estampilla por todos los contratos celebrados.

Sin otro particular,

**JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

FUNCIÓNARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Juliana Morad, Abogada OAJ	20/12/2017	
Revisado y Aprobado	Jorge Arturo Lemus Montañez, Jefe OAJ		



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
OFICINA JURÍDICA

Página 14 de 14

Rectoría - <http://www.udistrital.edu.co> - [rectoria@udistrital.edu.co](mailto:rectoria@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Línea de atención gratuita  
01 800 091 44 10